ANTEPROYECTO del 21 de junio de 1967

TRATADO CONCERNIENTE A LA DEFENSA DEL CANAL DE PANAMA

Y DE SU NEUTRALIDAD

La República de Panamá y los Estados Unidos de América han firmado en esta fecha un Tratado para regular sobre una base firme y mutuamente satisfactoria los asuntos relativos al funcionamiento, mantenimiento y seguridad del Canal de Panamá;

Por cuanto el Artículo XXV del Tratado antes referido dispone que todos los asuntos relativos a la defensa y la seguridad del Canal de Panamá y a la defensa de su neutralidad serán regidos por las estipulaciones del Tratado Concerniente a la Defensa del Canal de Panamá y de su Neutralidad que será celebrado entre ambos gobiernos;

Por cuanto con el objeto de tomar las medidas necesarias para defender en forma efectiva el Canal de Panamá, su seguridad, su funcionamiento continuo y su neutralidad; con el fin de definir el régimen aplicable a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y al personal civil que acompañe a las mismas mientras se encuentren en la República de Panamá y con el propósito de reglamentar su uso de áreas e instalaciones en la República de Panamá ;

Se ha convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

En este Tratado las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Area de Defensa" significa un área en la República de Panamá cuyo uso la República de Panamá pone a disposición de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado.

(b) "Defensa del Canal" significa, a menos que los dos Gobiernos acuerden otra cosa, defensa y seguridad del Canal de Panamá y de su neutralidad y de su continuidad de funcionamiento, y defensa de la navegación en dicho canal y del Area del Canal, según la misma se define en el Artículo III y se delimita en el Anexo I del Tratado Concerniente al Canal de Panamá que la República de Panamá y los Estados Unidos de América han firmado en esta fecha y de todas las instalaciones que se encuentren en la misma.

(c) "La Administración Conjunta del Canal de Panamá", en lo sucesivo denominada "La Administración", significa la entidad organizada de conformidad con el Artículo II del Tratado Concerniente al Canal de Panamá celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América en esta misma fecha.

(d) "Fuerzas Armadas de los Estados Unidos" , significa las fuerzas armadas terrestres, navales y aéreas de los Estados Unidos de América inclusive el servicio de guardacostas.

(e) "Miembros de las Fuerzas" significa el personal militar de las Fuerzas Armadas que esté en servicio activo y que se encuentre en la República de Panamá en relación con los fines de este Tratado o del Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América concerniente a un Canal a Nivel del Mar que una los Océanos Atlántico y Pacífico que ha sido firmado en esta misma fecha.

(f) "Miembros del Cuerpo Civil" significa los empleados civiles de los Estados Unidos de América que son ciudadanos de ese país, que no sean residentes permanentes de la República de Panamá y que estén en la República de Panamá para los fines de este Tratado. Para los fines de este párrafo la residencia en la antigua Zona del Canal no se considerará como residencia permanente en la República de Panamá.

(g) "Dependientes" significa el cónyuge e hijos menores de 21 años de edad de Miembros de las Fuerzas del Cuerpo Civil y los padres y otros hijos de los Miembros de las Fuerzas y del Cuerpo Civil cuando fuesen dependientes de éstos y vivan con ellos.

ARTICULO II

Derechos, Areas y Bienes

(1) La República de Panamá y los Estados Unidos de América tomarán conjuntamente las medidas necesarias para la Defensa del Canal y del Area del Canal, según la misma se define en el Artículo III y se delimita en el Anexo I del Tratado Concerniente al Canal de Panamá que los Estados Unidos de América y la República de PAnamá firman en esta misma fecha. Con este fin, y por su parte, la República de Panamá pone por este medio, a disposición de los Estados Unidos de América, para fines de defensa del canal y fines de seguridad relacionados con la misma, el uso de las Areas de Defensa descritas en el Anexo A de este Tratado. Con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en virtud de las estipulaciones de este Tratado, los Estados Unidos de América tendrá acceso a las Areas de Defensa y al Area del Canal a que se hace referencia en este párrafo, así como derecho a transitar libremente entre las mismas.

Las estipulaciones de este Tratado se aplicarán mutatis mutandis a la defensa y seguridad del canal a nivel del mar que se construya y funcione en el territorio de la República de Panamá de acuerdo con las estipulaciones del Tratado Concerniente a la Construcción de un Canal a Nivel del Mar celebrado en esta misma fecha entre la Re-

lización, recreo, educación y mantenimiento de Miembros de las Fuerzas, Miembros del Cuerpo Civil y Dependientes;

(b) usar, instalar y emplear equipos, armas, naves, vehículos, aviones y otros materiales; y

(c) según más adelante se estipula, emplear los servicios de contratistas con el objeto de facilitar el establecimiento y mantenimiento de las facilidades e instalaciones antedichas.

(4) Desde las Areas de Defensa podrán iniciarse y dirigirse las misiones de búsqueda y de rescate, de auxilio y de socorro en casos de desastres, que se lleven a cabo en el área de América Latina; los motivos humanitarios de tales misiones son reconocidos. La República de Panamá permitirá que se vuele sobre su territorio para éstas y otras actividades autorizadas por este Tratado.

(5) (a) La República de Panamá y los Estados Unidos de América podrán acordar la revisión del Anexo A de este Tratado con el objeto de agregar o liberar áreas o efectuar otros cambios para ajustar dicho Anexo A a los cambios requeridos por la existencia de circunstancias imprevistas. Los Estados Unidos de América podrán, en cualquier momento, notificar a la Repúbli-

ocurriere, dicho uso o derecho revertirá a la República de Panamá, libre de costo en la fecha que determine el Comité Conjunto.

(b) Las autoridades de la República de Panamá darán debida consideración a las solicitudes que les sean formuladas por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos para que se les permita el uso adicional de áreas para efectuar maniobras y desarrollar actividades de entrenamiento durante períodos limitados. Tales solicitudes serán tramitadas por medio del Comité Conjunto.

(6) El título de propiedad sobre equipos, instalaciones, materiales, abastos y demás bienes importados a Panamá o adquiridos en dicho país o sobre bienes y obras construídas en Panamá por el gobierno de Estados Unidos o para éste en relación con los fines de este Convenio será conservado por los Estados Unidos. Los Estados Unidos podrán disponer de tales bienes dentro de la República de Panamá si tal disposición se hace de conformidad con los fines de este Tratado o si dicha disposición se hace bajo condiciones acordadas por ambos países. Los bienes que sean dejados por los Estados Unidos en la República de Panamá, inclusive los incorporados a estructuras y edificios que no sean requeridos para hacer efectivas las disposiciones de este Tratado pasarán a ser de propiedad de la República de Panamá, a menos que lo contrario sea convenido por ambos gobiernos. La República de Panamá no tendrá que pagar compensación alguna a los Estados Unidos con respecto a tales bienes.

(7) Cuando un Area de Defensa, o parte de la misma, haya de revertir a Panamá de acuerdo con lo estipulado en el numeral (5) anterior, los Estados Unidos de América no tendrán obligación de restablecer a su estado original el área que haya de ser objeto de la reversión.

(8) Las entradas a las Areas de Defensa o a cualesquiera partes de las mismas estarán bajo la vigilancia de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos con la cooperación de las Fuerzas Armadas de la República de Panamá en la forma en que se acuerde por medio del Comité Conjunto.

(9) Excepto en la forma en que ello sea afectado por este Tratado o por acuerdo celebrado por ambos países por medio del Comité Conjunto, los Estados Unidos de América continuarán disfrutando de los derechos relativos al desarrollo de actividades y de los derechos de usuarios acceso, paso y servidumbre (inclusive derechos de paso o servidumbre referente a tuberías e instalaciones relativas a sistemas de comunicaciones, obras sanitarias y servicios públicos) que disfruten en el momento anterior al Canje de ratificaciones de este Tratado.

(10) Las Fuerzas Armadas de la República de Panamá podrán prestar servicios en las Areas de Defensa cuando el Comité Conjunto lo estime conveniente para los fines de este Tratado.

ARTICULO III

Bandera

Las Areas de Defensa estarán bajo el pabellón de la República de Panamá. La bandera de los Estados Unidos de América también podrá ser desplegada en la forma establecida por ambos gobiernos por medio del Comité Conjunto.

ARTICULO IV

Derechos de Entrada y Salida

(1) Los Estados Unidos podrán llevar a la República de Panamá Miembros de las Fuerzas, Miembros del Cuerpo Civil y Dependientes. Con sujeción a las estipulaciones de este Artículo, el procedimiento relativo a su entrada y salida se acordará por medio del Comité Conjunto.

(2) Los Miembros de las Fuerzas estarán exentos de las leyes y reglamentos panameños relativos a presentación de pasaporte y obtención de visas. Los Miembros de las Fuerzas, Miembros del Cuerpo Civil y Dependientes de los mismos estarán exentos de las disposiciones legales panameñas relativas al establecimiento de residencia y al registro de extranjeros y no adquirirán ningún derecho de residencia permanente o domicilio en la República de Panamá.

(3) Al momento de entrar a la República de PAnamá o de salir de la misma, los Miembros de las Fuerzas estarán en posesión de los siguientes documentos:

(a) tarjeta de identificación personal que indique el nombre, fecha de nacimiento, rango, número de serie y rama de las Fuerzas Armadas a que pertenezca el portador de dicha tarjeta; además, la tarjeta tendrá la fotografía del portador; y

(b) copia de la orden de viaje ya sea individual o colectiva, en la que se certifique acerca del status del individuo o grupo como miembro o miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y sus órdenes de viaje. Mientras se encuentren en la República de Panamá, los Miembros de las Fuerzas portarán la tarjeta de identificación antedicha, la cual deberá ser presentada cuando así sean requeridas por las autoridades competentes de la República.

(4) Los Miembros del Cuerpo Civil sus Dependientes y los Dependientes de Miembros de las Fuerzas portarán la documentación expedida por las autoridades de los Estados Unidos de América a fin de que su status pueda ser verificado por las autoridades de la República de Panamá en cualquier momento en que dichas personas se encuentren en territorio panameño o hayan de entrar a dicho territorio o salir del mismo.

(5) Cuando el status de cualquier persona que haya entrado al territorio de la República de Panamá conforme a las estipulaciones del numeral (1) de este Artículo cambie en forma tal que dicha persona deje de llenar los requisitos referentes a su admisión, las autoridades de los Estados Unidos de América deberán notificarlo a las autoridades de la República de Panamá y serán responsables de que tales personas salgan del país, sin costo alguno para la República de Panamá, cuando así lo requieran las autoridades de la República de Panamá dentro de un período razonable después de la

fecha en que hayan recibido el aviso antedicho.

(6) El gobierno de los Estados Unidos tomará todas las medidas legales a su alcance para asegurar la buena conducta de todos los Miembros de las Fuerzas y de los Miembros del Cuerpo Civil y, a solicitud del gobierno de Panamá, tomará las medidas apropiadas para que abandonen el territorio panameño cualesquiera de dichas personas cuya conducta incorrecta haya movido al gobierno panameño a considerar indeseable su presencia en Panamá.

(7) Si el gobierno de la República de Panamá requiere que un Miembro de las Fuerzas o un Miembro del Cuerpo Civil salga de su territorio, o dentro de un período razonable después de recibido el aviso de que trata el numeral (5) de este Artículo, dicta una orden de expulsión contra un ex-Miembro de las Fuerzas o un ex-Miembro del Cuerpo Civil o un Dependiente, las autoridades de los Estados Unidos de América tendrán la responsabilidad de recibir en su territorio a la persona afectada por tales decisiones o la de lograr, en cualquier otra forma, que dicha persona sea recibida fuera de la República de Panamá. Este numeral se aplicará solamente con respecto a personas que no sean ciudadanos de la República de Panamá y que hayan entrado a la República de Panamá como Miembros de las Fuerzas o Miembros del Cuerpo Civil o con el objeto de formar parte de los mismos y con respecto a los dependientes de tales personas.

ARTICULO V

Compra de productos y empleo de mano de obra en el mercado local

(1) El gobierno de los Estados Unidos podrá adquirir en Panamá los suministros y servicios que se requieran para los fines de este Tratado. Se dará preferencia a la adquisición de suministros y servicios en la República de Panamá en la medida en que tales suministros y servicios sean comparables en calidad y costo con los que puedan obtenerse de otras fuentes. La política y reglamentos que se adopten para hacer efectiva esta preferencia se acordarán por medio del Comité Conjunto.

(2) La República de Panamá o las divisiones políticas de la misma que gocen de facultad para imponer impuestos se abstendrán de gravar con impuestos cuya incidencia sobre el costo del bien o servicio objeto del mismo sea fácil de determinar, tales como impuestos sobre las ventas, impuestos de producción, impuestos sobre consumo y otros impuestos o derechos similares, los bienes, servicios o materiales adquiridos o contratados en la República de Panamá por el gobierno de los Estados Unidos, o en nombre de dicho gobierno, o para el uso del mismo o de sus contratistas, cuando ello haya sido hecho para los fines de este Tratado. Las exenciones aquí concedidas no se extenderán, en ningún caso, a la incidencia que el impuesto sobre la renta o las contribuciones en

materia de seguridad social puedan tener sobre los precios cobrados por los abastecedores de tales bienes, servicios o materiales. En caso de que haya desacuerdo con respecto a si un impuesto determinado debe exonerarse, los gobiernos de la República de Panamá y los Estados Unidos de América tratarán de resolver el asunto por medio del Comité Conjunto. Los procedimientos relativos al otorgamiento de las exenciones de que trata este artículo se acordarán por medio del Comité Conjunto.

(3) De acuerdo con las disposiciones del Artículo VI de este Tratado, las contribuciones en materia de seguridad social sólo serán pagadas con respecto a la mano de obra contratada en Panamá. La retención de tales contribuciones, así como las retenciones que deben hacerse sobre los sueldos pagados de acuerdo con la ley panameña relativa al impuesto sobre la renta, serán efectuadas por las Fuerzas Armadas y sus Contratistas y los pagos serán hechos a las autoridades competentes de la República de Panamá.

(4) Las disposiciones de este Artículo no implican, en forma alguna, que los Miembros de las Fuerzas Armadas, los Miembros del Cuerpo Civil o los Dependientes gocen de exoneración de impuestos o derechos en relación con las compras de índole personal, ya sea de bienes o de servicios, que efectúen dentro de la República de Panamá y que están sujetos a tales impuestos o derechos conforme a la legislación panameña.

(5) Excepto en los casos en que las autoridades de la República de Panamá y los Estados Unidos de América así lo convengan, los bienes que hayan sido comprados en la República

de Panamá libres del pago de alguno de los impuestos a que se refiere el numeral (2) anterior, no podrán ser vendidos dentro de la República de Panamá a personas que no tengan derecho a comprar tales bienes con exoneración del pago de tales impuestos.

(6) Las normas de (a) empleo, (b) niveles de salario y remuneración y (c) régimen de relaciones de trabajo que se adopten por los Estados Unidos de América para los fines de este Tratado en cuanto a la contratación de empleados en la República de Panamá, guardarán normalmente conformidad con las normas y régimen seguido por la Administración del Canal de Panamá. Los empleados de las Fuerzas Armadas que presten servicios en la República de Panamá en la fecha en que se firme este Tratado, mientras exista continuidad en sus servicios, devengarán un salario que, en ningún caso, será menor al fijado en la fecha referida para la posición que entonces ocupen; además, tales empleados continuarán bajo la protección del sistema de jubilaciones vigente en ese entonces.

ARTICULO VI

Contratistas y Personal de los Mismos

(1) Los Contratistas de los Estados Unidos de América o sea las personas que sean residentes permanentes de los Estados Unidos de América (en el caso de Sociedades Anónimas, las organizadas de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América) cuya presencia en la República de Panamá se deba exclusivamente al propósito de cumplir contratos con los Estados Unidos de América para beneficio de las Fuerzas Armadas y que sean designados como Contratistas de los Estados Unidos por el gobierno de los Estados Unidos de América de acuerdo con las estipulaciones del numeral (2) de éste Artículo, así como los empleados de los contratistas, que sean ciudadanos de los Estados Unidos, que sean residentes permanentes de los Estados Unidos de América y que se encuentren en Panamá exclusivamente en relación con el cumplimiento de sus deberes de empleados de un Contratista de los Estados Unidos de América quedarán sujetos a las leyes de la República de Panamá excepto en cuanto a que en este Artículo se disponga lo contrario.

(2) La designación a que se refiere el numeral (1) anterior se hará previa consulta con el Gobierno de la República de Panamá y se limitará a los casos en que el contrato haya de adjudicarse sin que medie licitación pública debido a que la celebración de tal licitación no sea posible como resultado de limitaciones impuestas por las leyes y reglamentos de los Estados Unidos de América o a aquellos casos en los cuales la

celebración de la licitación no sea posible debido a las exigencias técnicas de los requisitos señalados a Contratistas establecidos en Panamá o a la imposibilidad de obtener en Panamá los materiales o servicios exigidos por los requisitos o normas de los Estados Unidos. La designación de un Contratista será retirada por el gobierno de los Estados Unidos de América en los siguientes casos:

(a) cuando haya dado cumplimiento a los contratos celebrados con los Estados Unidos de América para beneficio de las Fuerzas Armadas;

(b) cuando se pruebe que tales Contratistas están dedicados a actividades de negocios en la República de Panamá distintas a las relacionadas con el cumplimiento de los contratos celebrados con las Fuerzas Armadas;

(c) cuando tales personas se dediquen a cualquier actividad ilegal en la República de Panamá.

(3) A los Contratistas de los Estados Unidos y a los empleados de los mismos a que se refiere el numeral (1) de este Artículo y a sus dependientes, previa certificación de las autoridades de los Estados Unidos de América en relación con su identidad, se les extenderán los siguientes beneficios de este Tratado:

(a) el derecho a acceso a las Areas de Defensa y a transitar libremente entre las mismas;

(b) los derechos relativos a entrada y salida que se le otorgan a los Miembros del Cuerpo Civil de acuerdo con el

Artículo IV de este Tratado.

(c) las exenciones del pago de derechos de aduana y otros impuestos similares que se otorgan mediante el artículo IX de este Tratado a los Miembros del Cuerpo Civil;

(d) exención de las leyes y reglamentos de la República de Panamá con respecto a: (i) la obtención de licencias y patentes comerciales; queda entendido que ello no afectará la obligación de presentar para su registro la documentación requerida para acreditar la personalidad jurídica en la República de Panamá y (ii) los términos y condiciones de empleo referentes a los empleados de que trata el numeral (1) de este Artículo:

(e) en la medida que ello sea autorizado mediante acuerdo de los dos Gobiernos en el Comité Conjunto, el derecho a usar los servicios y organizaciones de que trata el Artículo XV de este Tratado;

(f) el uso de los servicios y utilidades públicas de acuerdo con las condiciones, precio y tarifas establecidos en el Artículo VII de este Tratado.

(4) Los bienes sujetos a depreciación, con la excepción de bienes raíces, que sean de propiedad de Contratistas de los Estados Unidos de América o que sean usados o transferidos por

(5) Los Contratistas de los Estados Unidos de América estarán exentos del pago de impuestos a la República de Panamá con respecto a la posesión, uso, traspaso por causa de muerte o traspaso a personas o agencias que gozan de exención de impuestos de acuerdo con los términos de este Tratado, con respecto a bienes muebles, ya sean tangibles o intangibles, cuya presencia en Panamá se deba exclusivamente a la presencia temporal de dichos contratistas en Panamá; queda entendido que tales exenciones no se aplicarán con respecto a bienes utilizados con fines de inversión u otros negocios en la República de Panamá o con respecto a bienes intangibles sujetos a registro en la República de Panamá.

(6) Los Contratistas de los Estados Unidos y sus empleados (excepto los empleados contratados en la República de Panamá) no pagarán el impuesto sobre la renta a la República de Panamá con respecto a la renta devengada de un contrato celebrado en los Estados Unidos de América con el Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con la construcción, mantenimiento o manejo de cualquiera de las instalaciones o áreas objeto de este Tratado. Las estipulaciones de este numeral no exoneran a tales personas del pago del impuesto sobre la renta con relación a rentas obtenidas de otras fuentes de la República de Panamá, ni tampoco exoneran del pago del impuesto sobre la renta panameño a las personas que para los fines del pago del impuesto sobre la renta en los Estados Unidos, aleguen mantener su residencia en Panamá. Los períodos durante los

cuales tales personas se encuentren en Panamá sólo en relación con el cumplimiento de un contrato con el Gobierno de los Estados Unidos de América no se considerarán como períodos de residencia o domicilio en Panamá para los fines de determinar la obligación de pagar impuestos.

(7) El término "Contratista de los Estados Unidos de América" incluirá a los "subcontratistas" cuando tales "subcontratistas" llenen las condiciones y requisitos señalados en el numeral (1) de este Artículo y sean designados de acuerdo con las estipulaciones del mismo.

(8) Cuando ello sea así requerido por las autoridades de la República de Panamá, las autoridades de los Estados Unidos de América expedirán los certificados del caso para que se concedan las exenciones de que trata este Artículo.

ARTICULO VII

Servicios e Instalaciones Públicos

(1) (a) Sin que ello afecte el derecho del gobierno de Estados Unidos de América a establecer y manejar servicios y obras auxiliares, las Fuerzas Armadas, los Miembros de las Fuerzas y los Miembros del Cuerpo Civil y sus Dependientes tendrán el derecho a usar los servicios e instalaciones públicos que pertenezcan a la República de Panamá o que estén bajo el control de su gobierno o sujetos a los reglamentos del mismo. A menos que se acuerde lo contrario, las condiciones de uso, inclusive las tarifas que se cobren, serán no menos favorables que las vigentes con respecto a otros clientes.

(b) En relación con el uso de servicios públicos y facilidades que se presten por medio de instalaciones construídas o adquiridas por el gobierno de los Estados Unidos de América o por medio de equipos suministrados por dicho país y transferidos al Gobierno de la República de PAnamá libres de costo, las tarifas que se cobren a los Estados Unidos de América se basarán en los costos al Gobierno de la República de Panamá relativos al manejo y mantenimiento de las instalaciones y equipos usados en la presentación de tales servicios y facilidades.

(2) (a) Los buques y aeronaves manejados o fletados

exclusivamente por los Estados Unidos de América o que se encuentren bajo el control de ese país para fines oficiales relacionados con los fines de este Tratado, tendrán acceso a las Areas de Defensa y derecho de tránsito entre las mismas. La República de Panamá no cobrará derechos de muellaje o aterrizaje ni tasas o peajes con respecto al uso de sus puertos o aeropuertos por parte de buques o aeronaves que sean manejados o fletados por el Gobierno de los Estados Unidos de América para propósitos oficiales relacionados con los fines de este Tratado. Cuando los buques o aeronaves a que se refiere este numeral transporten carga, tripulantes o pasajeros que no gocen de exenciones de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado, las notificaciones del caso serán hechas a las autoridades panameñas competentes. El Comité Conjunto adoptará los procedimientos necesarios para que su entrada al territorio panameño y salida de éste no viole las leyes y reglamentos de la República de Panamá.

(b) Los vehículos y equipos que sean de propiedad del gobierno de los Estados Unidos de América, los Miembros de las Fuerzas, los Miembros del Cuerpo Civil y sus Dependientes gozarán de derechos de acceso a las Areas de Defensa, así como de derechos a transitar entre las mismas y entre tales áreas y los puertos y aeropuertos de la República de Panamá. Los Estados Unidos de América no pagarán peajes, impuestos, ni otras cargas por tales derechos de acceso y tránsito.

(3) Los faros y otras instalaciones auxiliares a la navegación de buques y aeronaves colocados por el Gobierno de los Estados Unidos de América en las Areas de Defensa y en sus aguas adyacentes o en la vecindad de las mismas se ajustarán, en cuanto ello sea posible, al sistema que se use en la República de Panamá. La posición y señas distintivas de cualquier faro u otras señales de navegación y cualesquiera alteraciones de las mismas se determinarán previa consulta con las autoridades competentes del gobierno de la República de PAnamá.

(4) Con el objeto de permitir el uso del espacio aéreo sobre las Areas de Defensa o adyacentes o la vecindad de las mismas, la República de Panamá y los Estados Unidos de América tomarán las medidas apropiadas a fin de asegurar que el tráfico aéreo sobre las Areas de Defensa y las áreas adyacentes a las mismas se coordine en forma tal que provea el máximo grado posible de seguridad necesario para facilitar las misiones de defensa y seguridad de las Fuerzas Armadas y los requisitos de la navegación aérea, tanto civil como militar. El sistema de control del tráfico aéreo, tanto civil como militar, así como los métodos de comunicación relativos al mismo se adoptarán mediante una estrecha coordinación entre ambos países y se integrarán en la medida en que ello sea necesario para satisfacer los fines de este Tratado. El procedimiento necesario para hacer efectiva tal coordinación e integración, así como las reformas que haya ne-

cesidad de introducir al mismo, se adoptarán mediante acuerdos que celebren las autoridades competentes de ambos Gobiernos.

Con sujeción a lo anterior, el control del tráfico aéreo en la República de Panamá se continuará rigiendo por las disposiciones del Canje de Notas del día 10 de abril de 1950 relativo al Sistema Coordinado de Control del Tráfico Aéreo que se efectuó en desarrollo del Artículo XV del Convenio de Aviación celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América el día 31 de marzo de 1949, mientras dicho Canje de Notas se encuentre vigente.

ARTICULO VIII

Impuestos

(1) La República de Panamá y las divisiones políticas de la misma no impondrán impuestos o gravámenes similares sobre la posesión, uso o transferencia de bienes usados por los Estados Unidos de América o para beneficio de dicho país en la República de Panamá para los fines de este Tratado; se exceptúa el caso previsto en el numeral (6) del Artículo IX de este Tratado. Los Estados Unidos de América expedirán las certificaciones consiguientes relativas a la posesión, uso o transferencia de tales bienes.

(2) Los Miembros de las Fuerzas, los Miembros del Cuerpo Civil y los Dependientes estarán sujetos a las leyes fiscales de la República de Panamá, excepto en cuanto lo contrario se disponga en este artículo.

(3) Los Miembros de las Fuerzas, los Miembros del Cuerpo Civil y sus Dependientes no estarán sujetos al pago de impuestos a la República de Panamá ni a ninguna división política de la misma con respecto a la renta recibida como resultado de los servicios prestados como empleados de los Estados Unidos de América

o con respecto a renta obtenida de fuentes fuera de la República de Panamá. Las estipulaciones de este Artículo no exoneran a tales personas de la obligación de pagar el impuesto sobre la renta con respecto a la renta obtenida de fuentes panameñas distintas a las fuentes a que se hace referencia en la primera frase de este numeral. Tales disposiciones tampoco exoneran de la obligación de pagar impuestos sobre la renta a la República de Panamá a los ciudadanos de Estados Unidos de América, que, para los fines del pago del impuesto sobre la renta en dicho país, aleguen ser residentes de la República de Panamá.

(4) Los Miembros de las Fuerzas, los Miembros del Cuerpo Civil y sus Dependientes estarán exentos del pago de impuestos en la República de Panamá con respecto a la posesión, uso, traspaso inter-se o traspaso por causa de muerte de bienes muebles, ya sean tangibles o intangibles, la presencia de los cuales en la República de Panamá se deba solamente a la presencia temporal de tales personas en la República de Panamá; salvo que tales exenciones no se aplicarán con respecto a bienes tenidos con el fin de efectuar inversiones en la República de Panamá o con respecto a ningún bien intangible sujeto a registro en la República de Panamá.

ARTICULO IX

Aduanas y Derechos de Introducción

(1) Los Miembros de las Fuerzas, los Miembros del Cuerpo Civil y los Dependientes estarán sujetos a las leyes y reglamentos de aduana de la República de Panamá salvo en los casos estipulados en este Tratado.

(2) Todos los materiales, abastos y equipos importados por los Estados Unidos de América o para dicho país o para el uso de los Estados Unidos de América o de sus contratistas, ya sea que se trate o no de contratistas designados de acuerdo con las disposiciones del Artículo VI de este Tratado o de contratistas locales, podrán ser importados a la República de Panamá libres del pago de los derechos de aduana y otras cargas, siempre que se trate de bienes importados para el uso oficial de los Estados Unidos en relación con los fines de este Tratado. Expedirán el certificado en que conste que tales materiales, abastos y equipos se importan para el uso oficial de los Estados Unidos.

(3) Los bienes para uso personal consignados a los Miembros de las Fuerzas, a los Miembros del Cuerpo Civil y a los Dependientes quedarán sujetos al pago de los derechos de introducción y otras cargas. Sin embargo, quedarán exentos del pago de tales derechos y cargas el mobiliario, utensilios domésticos y artículos para uso personal, inclusive vehículos y piezas

para los mismos, que sean importados por los Miembros de las Fuerzas y los Miembros del Cuerpo Civil cuando lleguen por primera vez a prestar sus servicios a la República de Panamá o por los Dependientes cuando lleguen por vez primera a reunirse con los Miembros de las Fuerzas o del Cuerpo Civil. Las exenciones de que trata este numeral se otorgarán a los bienes descritos en el mismo que sean importados dentro de los seis meses siguientes a la fecha de llegada a la República de Panamá de las personas antes indicadas.

(4) Las exenciones a que se refieren las numerales (2) y (3) de este Artículo se aplicarán sólo a los casos de importación de bienes y, en ningún caso, se interpretarán en el sentido de que tales exenciones puedan servir de fundamento para solicitar la devolución de los impuestos de introducción u otros derechos sobre ventas correspondientes a un bien determinado cuando el impuesto respectivo haya sido pagado antes de la adquisición de dicho bien.

(5) Las autoridades de aduana de la República de Panamá se abstendrán de efectuar inspecciones en los casos siguientes:

(a) con respecto al equipaje de Miembros de las Fuerzas que viajen bajo órdenes militares cuando éstos entren o salgan de la República de Panamá; queda entendido que esta disposición no se aplicará a casos de Miembros de las Fuerzas

que efectúen viajes en goce de licencia o vacaciones;

(b) con respecto a documentos oficiales bajo sello oficial con respecto al correo recibido o despachado por las estafetas militares bajo sello postal oficial.

(c) con respecto a efectos militares consignados a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

(6) Los bienes importados de acuerdo con las disposiciones de este Artículo y que posteriormente sean traspasados a personas que no gocen de la facultad de importar los mismos con exención del pago de los impuestos de aduana estarán sujetos a que el adquiriente pague tales impuestos con sujeción a las leyes y reglamentos de la República de Panamá.

(7) Los bienes importados a la República de Panamá libres del pago de derechos de aduana y otros derechos, de acuerdo con las disposiciones de los numerales (2) y (3) que anteceden, podrán ser reexportados libres del pago de derechos de aduana y otras cargas.

(8) Las Fuerzas Armadas cooperarán con las autoridades de la República de Panamá a fin de evitar abuso en el disfrute de las exenciones que, de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, se le confieren a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, Miembros de las

de las Fuerzas, Miembros del Cuerpo Civil y Dependientes.

(9) (a) Con el fin de evitar violaciones de las leyes y reglamentos de aduana de la República de Panamá, las autoridades panameñas y las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos se prestarán ayuda mutua en el curso de las investigaciones relativas a tales violaciones, inclusive las relativas a la presentación de pruebas.

(b) Las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos prestarán la cooperación necesaria para asegurar que los artículos sujetos a decomiso por parte de las autoridades de aduana de la República de Panamá o en nombre de éstos sean entregados a dichas autoridades.

(c) Las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos prestarán la cooperación a su alcance para hacer efectivo el pago de derechos de aduana, impuestos y multas a que se encuentren sujetos los Miembros de las Fuerzas, Miembros del Cuerpo Civil y Dependientes.

(d) Las autoridades de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos prestarán toda la cooperación a su alcance a los funcionarios panameños que, con

el objeto de efectuar los exámenes de aduana, sean destinados a prestar servicios en los muelles y aeropuertos que se encuentren bajo la administración de las autoridades militares de los Estados Unidos de América.

(e) Los vehículos y artículos pertenecientes a los Estados Unidos de América que sean decomisados a cualquier individuo por las autoridades de aduana de la República de Panamá en relación con la comisión de un delito contra las leyes o reglamentos fiscales o de aduana panameños serán entregados a las autoridades competentes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

ARTICULO X

Jurisdicción Penal

(1) (a) Con sujeción a las estipulaciones de este Artículo, las autoridades de la República de Panamá ejercerán jurisdicción exclusiva sobre los Miembros de las Fuerzas, Miembros del Cuerpo Civil y Dependientes que se encuentren en Panamá para los fines de este Convenio, con respecto a actos u omisiones, inclusive actos u omisiones contra la seguridad de la República de Panamá, que sean punibles por las leyes panameñas.

(b) Cuando un acto u omisión, inclusive un acto u omisión contra la seguridad de los Estados Unidos, no sea punible por las leyes de Panamá pero sí lo sea por la legislación de los Estados Unidos de América, la jurisdicción sobre las personas antes referidas será ejercida por los Estados Unidos de América.

(2) La República de Panamá otorga su consentimiento a fin de que, cuando un acto u omisión sea punible por las leyes de ambos países, las autoridades militares de los Estados Unidos de América ejerzan dentro del territorio de la República de Panamá, en forma concurrente con la jurisdicción ejercida por las autoridades panameñas, la jurisdicción criminal y disciplinaria conferida a dichas autoridades militares por las leyes de los Estados Unidos de América sobre Miembros de las Fuerzas, Miembros del Cuerpo Civil y Dependientes. Cuando el derecho a ejercer jurisdicción sea concurrente se aplicarán las siguientes reglas:

(a) La República de Panamá tendrá el derecho primario a ejercer jurisdicción en todos los casos excepto en aquellos que se especifican en el inciso (b) del numeral (2) de este Artículo:

(b) Cuando las leyes de los Estados Unidos de América confieran jurisdicción a las autoridades militares sobre Miembros de las Fuerzas, Miembros del Cuerpo Civil y Dependientes, dichas autoridades tendrán el derecho primario a ejercer jurisdicción en los siguientes casos: (i) Cuando el delito es sólo contra los bienes o seguridad de los Estados Unidos; (ii) cuando el delito es sólo contra la persona o bienes de un Miembro de las Fuerzas o un Miembro del Cuerpo Civil o un Dependiente; o (iii) cuando el delito tiene su origen en actos cometidos u omisiones incurridas en el desempeño de funciones oficiales.

(c) Si el Estado que tiene el derecho a ejercer la jurisdicción primaria decide no ejercerla, se lo notificará a las autoridades del otro Estado tan pronto como le sea posible. Las autoridades del Estado que tenga el derecho a ejercer la jurisdicción primaria considerarán con simpatía las solicitudes que le formule el otro Estado a fin de que declino el ejercicio de la jurisdicción en aquellos casos en que el otro Estado considere que tal renuncia tenga una importancia especial. Excepto en los casos en los cuales la República de Panamá determine que es de importancia

especial que la jurisdicción sea ejercida por sus autoridades, la República de Panamá renunciará a favor de los Estados Unidos de América el derecho primario a ejercer jurisdicción que le otorga el inciso (a) del numeral (2) de este Artículo.

(3) Los Miembros de las Fuerzas del Cuerpo Civil y de sus Dependientes se considerarán residentes del Area del Canal con respecto a la competencia y jurisdicción de la Administración y de los Tribunales del Area del Canal para los fines de los Artículos XXIV y XXV del Tratado Concerniente al Canal de Panamá firmado en esta misma fecha. La jurisdicción que ejerzan los Tribunales del Area del Canal estará sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América de acuerdo con el numeral (1) y el inciso (b) del numeral (2) de este Artículo.

(4) Para los fines de este Convenio, se considerarán como delitos contra la seguridad de un Estado los siguientes: (i) traición contra el Estado; (ii) sabotaje; (iii) espionaje o violación de cualquier ley relativa a secretos oficiales de un Estado o secretos relativos a la defensa militar de un Estado.

(5) Los Estados Unidos de América no ejercerán en ningún caso jurisdicción sobre nacionales de la República de Panamá a menos que se trate de un miembro de las Fuerzas Armadas.

(6) (a) Las autoridades competentes de la República de Panamá y los Estados Unidos de América se prestarán mutua ayuda a fin de que, en los casos en que ello fuere necesario, los miembros de las Fuerzas, Miembros del Cuerpo Civil y Dependientes sean arrestados y entregados a las autoridades que han de ejercer jurisdicción de acuerdo con las estipulaciones arriba transcritas.

(b) Las autoridades de la República de Panamá notificarán prontamente a las autoridades de los Estados Unidos sobre el arresto de cualquier Miembro de las Fuerzas, Miembro del Cuerpo Civil o Dependiente.

(c) En los casos en que un Miembro de las Fuerzas, un Miembro del Cuerpo Civil o un Dependiente haya sido acusado de la comisión de un delito y la República de Panamá haya de ejercer jurisdicción, la persona acusada permanecerá dentro del territorio de la República de Panamá durante el período de investigación y juicio, inclusive hasta la fecha en que se dicte sentencia y, en caso de que el acusado fuere condenado, hasta que se cumpla la pena, a menos que la República de Panamá acuerde lo contrario.

(d) En todos los casos en que las autoridades militares de los Estados Unidos mantengan custodia de la persona acusada de haber cometido un delito, tal persona, cuando ello sea así requerido por las autoridades de la República de Panamá y de acuerdo con las pautas que a continuación se señalan, será puesta inmediatamen

te la disposición de dichas autoridades para los fines de adelantar las investigaciones y celebrar el juicio. Las autoridades de los Estados Unidos darán la consideración del caso a las solicitudes especiales formuladas por la República de Panamá para que se le entregue la custodia del acusado.

(e) La custodia de un Miembro de las Fuerzas, Miembro del Cuerpo Civil o Dependiente que haya sido acusado de la comisión de un delito y sobre quien la República de Panamá haya de ejercer jurisdicción, permanecerá en poder de las autoridades de los Estados Unidos de América siempre que el acusado se encuentre en su poder; tal custodia será ejercida por dichas autoridades hasta tanto el procedimiento judicial respectivo haya sido terminado y la custodia sea solicitada por las autoridades de la República de Panamá. Con excepción de los casos en que la República de Panamá considere que el asunto es de importancia especial y de los casos en que los Estados Unidos soliciten cooperación de las autoridades de la República de Panamá para el mantenimiento de la custodia, la persona acusada que se encuentre bajo la custodia de las autoridades panameñas será entregada a las autoridades de los Estados Unidos bajo cuya custodia permanecerá hasta la terminación del proceso judicial y hasta tanto la custodia sea solicitada por las

autoridadesde la República de Panamá. En los casos antedichos los acuerdos relativos a custodia serán efectuados por medio del Comité Conjunto.

(7) (a) Las autoridades de la República de Panamá y las de los Estados Unidos de América se prestarán mutua ayuda para efectuar todas las investigaciones necesarias relativas a la comisión de delitos, así como en todo lo concerniente a la obtención y presentación de pruebas, inclusive el decomiso, y cuando ello proceda, la entrega de objetos relacionados con la comisión del delito.

(b) Las autoridades de la República de Panamá y las de los Estados Unidos se harán las notificaciones pertinentes a la decisión final que tomaren en todos los casos en que exista el derecho a ejercer jurisdicción concurrente.

(8) La pena de muerte no se ejecutará dentro del territorio de la República de Panamá por parte de las autoridades de los Estados Unidos de América.

(9) Cuando el acusado sea juzgado de acuerdo con las disposiciones de este Artículo por las autoridades de Panamá o las de los Estados Unidos y haya sido absuelto, o haya sido condenado o se encuentre cumpliendo su pena o la haya cumplido, o haya sido perdonado, dicho acusado no será juzgado nuevamente por el mismo delito, dentro del mismo territorio, por las autoridades del otro Estado. Sin embargo, las estipulaciones de este numeral no impedirán que las autoridades

militares de los Estados Unidos juzguen a un Miembro de las Fuerzas por cualquiera violación de las reglas de disciplina relacionadas con un acto u omisión que haya sido causa de enjuiciamiento penal por parte de las autoridades de la República de Panamá.

(10) Cuando un Miembro de las Fuerzas, Miembro del Cuerpo Civil o Dependiente sea enjuiciado de acuerdo con las estipulaciones de este Artículo, el acusado tendrá derecho a que el proceso judicial quede sujeto a los siguientes principios:

(a) a que el juicio se celebre con prontitud y rapidez;

(b) a que, con anterioridad a la celebración del juicio, se le informe con respecto al delito o delitos que se le imputan;

(c) a que se le confronte con los testigos de cargo;

(d) a que los testigos que hayan de ser presentados en su favor y que se encuentren dentro de la jurisdicción de la República de Panamá sean citados judicialmente;

(e) a ser representados por abogado de escogimiento o a que, de acuerdo con la legislación vigente en la República de Panamá, se le nombre un defensor de oficio;

(f) a que, si lo estima necesario, se le permita utilizar los servicios de un intérprete competente;

(g) a que un representante del Gobierno de los Estados Unidos de América presencie la audiencia, la cual

será pública, excepto cuando el tribunal, de acuerdo con sus reglas de procedimiento disponga lo contrario.

(11) Además, el acusado gozará de los derechos y garantías procesales fundamentales que, con anterioridad al momento en que entre en vigencia este Tratado, sean consagradas por la Constitución de la República de Panamá y por las disposiciones legales vigentes en la Zona del Canal.

(12) (a) Las unidades militares o formaciones de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos debidamente asignadas para tales fines ejercerán funciones policivas en las Areas de Defensa. La policía militar de las Fuerzas Armadas tomará todas las medidas necesarias para mantener el orden y la seguridad en dichas áreas.

(b) Fuera de las Areas de Defensa, dicha policía militar sólo podrá ser utilizada con sujeción a los acuerdos que se celebren con las autoridades de la República de Panamá y en coordinación con las mismas y sólo en la medida en que ello sea necesario para mantener el orden y la disciplina entre los Miembros de las Fuerzas.

(13) Cuando de acuerdo con las disposiciones de este Artículo un Miembro de las Fuerzas, Miembro del Cuerpo Civil o Dependiente sea juzgado, condenado y cumpla su pena en las cárceles de la República de Panamá, se otorgarán derechos de visita, por lo menos una vez por semana, a los familiares cercanos del detenido y a los representantes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Además, artículos para la sa

lud y comodidad personal, tales como ropa, medicina y alimentos podrán ser enviados al detenido y usados por él.

(14) Las instalaciones usadas para dar cumplimiento a las penas de confinamiento, prisión o trabajos forzados, o para la detención de Miembros de las Fuerzas, Miembros del Cuerpo Civil o Dependientes llenarán los requisitos básicos que se acuerden en el Comité Conjunto.

ARTICULO XI

Reclamaciones Civiles

(1) Cada uno de los Estados renuncia a reclamaciones contra el otro por daños causados a cualquier bien de su propiedad y destinado al uso de sus Fuerzas Armadas, terrestres, navales o aéreas, si tal daño:

(a) fué causado por un miembro de las Fuerzas Armadas o un empleado al servicio de las Fuerzas Armadas del otro país en el desempeño de sus funciones oficiales; o

(b) fué causado por el uso de un vehículo, buque o aeronave de propiedad del otro gobierno y usado por sus Fuerzas Armadas, siempre y cuando que el vehículo, buque o aeronave que causó el daño se estaba usando para fines oficiales, o que el daño se causó a bienes usados para tales fines.

(2) Las reclamaciones de un gobierno contra el otro en concepto de salvamento marítimo serán renunciadas si el buque o carga objeto del salvamento era de propiedad de uno de los dos gobiernos y se estaba usando por sus Fuerzas Armadas para fines oficiales.

(3) En el caso de daño causado u originado en algunas de las formas previstas en el numeral (1) anterior a bienes distintos de los allí mencionados y que

pertenecieseen a alguno de los países y estuvieren localizados en Panamá, se conviene:

(a) cada gobierno renuncia a reclamaciones cuya cuantía sea inferior a la suma de B/1,400.00;

(b) las reclamaciones que excedieren de la suma señalada en el inciso (a) anterior serán ajustadas por el Gobierno en contra del cual se presente la reclamación y de no serlo, sería ajustada a través de los conductos diplomáticos. Si no se llegare a acuerdo entre las partes por la vía diplomática entonces el ajuste de la reclamación será sometido a arbitraje conforme al procedimiento establecido en el Artículo XXXVIII del Tratado Concerniente al Canal de Panamá firmado en esta fecha.

(4) Para los fines de los numerales (1) y (2) de este Artículo, se considerarán como bienes pertenecientes a uno de los Gobiernos, los buques fletados por uno de dichos Estados, o que hayan sido objeto de requisición o tomados en presa por uno de los mismos. (Las disposiciones de este numeral no se aplicarán en la medida en que el riesgo de pérdida o la responsabilidad sean asumidos por persona distinta a uno de los dos Gobiernos.)

(5) Los dos Gobiernos renuncian a reclamaciones

el uno contra el otro por daños personales o muerte causados a cualquier miembro de sus Fuerzas Armadas y que hayan ocurrido en el desempeño de funciones oficiales.

(6) (a) En materia civil, los Miembros de las Fuerzas y los Miembros del Cuerpo Civil estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá. Se exceptuarán de este principio: (1) los asuntos que surjan en relación con el desempeño de funciones oficiales; o (2) cualquier reclamación que haya sido pagada a entera satisfacción del reclamante.

(b) Cuando cualquier bien mueble que estuviese sujeto a secuestro o a embargo conforme a las leyes de la República de Panamá con exclusión de los que estén siendo usados por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos se encuentre dentro de las Areas de Defensa, las autoridades de los Estados Unidos, a solicitud de los tribunales panameños, prestarán toda la ayuda a su alcance a fin de que tal bien sea entregado a las autoridades panameñas.

(7) Las reclamaciones que no tengan origen contractual y que se deriven de actos cometidos u omisiones incurridas por Miembros de las Fuerzas o Miembros del

Cuerpo Civil en el desempeño de deberes oficiales o como consecuencia de cualquier otra acto, omisión o suceso por el cual los Estados Unidos sean jurídicamente responsables y que causen daños en Panamá a terceras personas que no sean los dos Gobiernos se tramitarán de acuerdo con las siguientes normas:

(a) El interesado podrá presentar directamente su reclamación ante las autoridades de los Estados Unidos de América; ó

(b) a menos que se acuerde otra cosa, el Gobierno de Panamá podrá presentar la reclamación por la vía diplomática y, en caso de no llegarse a acuerdo entre las partes, dicha reclamación se someterá a arbitraje conforme a las normas establecidas en el Artículo XXXVII del Tratado concerciente al Canal de Panamá firmado en esta fecha.

(8) Las autoridades de la República de Panamá y los Estados Unidos de América se prestarán cooperación para efectuar una pronta investigación de los casos que deban tramitarse de acuerdo con las disposiciones del presente Artículo, inclusive las investigaciones relativas a la presentación de pruebas.

El Gobierno de los Estados Unidos de América

tramitará otras reclamaciones que no tengan origen contractual y que se presenten contra Miembros de las Fuerzas y del Cuerpo Civil y podrá ofrecer pagos exgratia en tales casos y por las sumas que determinen las autoridades competentes de los Estados Unidos de América.

(9) Las reclamaciones contractuales se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de los contratos respectivos y, en ausencia de tales disposiciones, por medio de la reclamación directa a las autoridades de los Estados Unidos de América.

ARTICULO XII

Telecomunicaciones

El gobierno de los Estados Unidos podrá establecer, mantener y manejar sistemas de telecomunicaciones, instalaciones meteorológicas, y obras auxiliares a la navegación, equipos transmisores y receptores de radio, televisión y radar, cables submarinos y subterráneos y otros artefactos que se requieran para los fines de este Tratado o hacer los arreglos del caso para que los mismos sean manejados para su beneficio. El gobierno de Estados Unidos podrá retener todos los sistemas de comunicaciones inclusive instalaciones electrónicas, frecuencias de radio, intensidad de señales y amplitud de ondas que esté usando en la fecha en que este Tratado entre en vigencia o que hayan sido asignadas para su uso con anterioridad a dicha fecha. El uso de frecuencias de radios, intensidad de señales y amplitud de ondas adicionales será objeto de coordinación con el gobierno de la República de Panamá conforme al Reglamento de Radio de 1959 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que aparece en el Anexo B de este Tratado.

ARTICULO XIV

Correos

Los Estados Unidos podrán establecer y manejar, dentro de las Bases Militares, según las mismas se definen en el Anexo A de este Tratado, correos militares de los

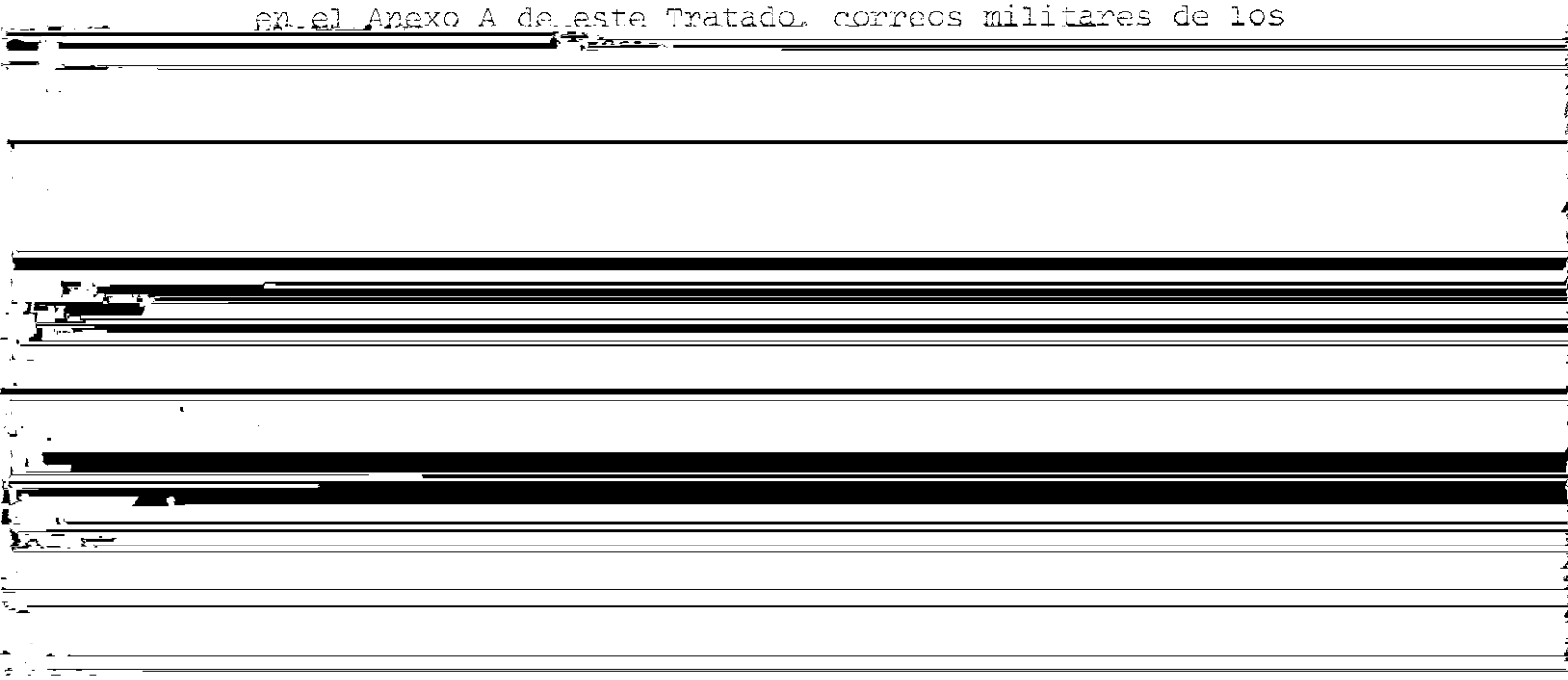

las Fuerzas, Miembros del Cuerpo Civil y sus Dependientes.

Los Estados Unidos de América podrán permitir a los Contratistas de los Estados Unidos de América el uso de correos militares para correspondencia oficial solamente. Además, podrá permitirse tal uso a las personas que acuerde el Comité Conjunto.

ARTICULO XVI

Salubridad y Sanidad

Los Estados Unidos de América tendrán el derecho de prestar asistencia médica a las Fuerzas Armadas, Miembros del Cuerpo Civil y sus Dependientes. Corresponderá a las autoridades de los dos Gobiernos a través del Comité Conjunto, resolver los problemas que interesen a ambos países relativos al control y prevención de enfermedades y a la coordinación de otros servicios públicos de salubridad, medicina, saneamiento y veterinaria.

ARTICULO XVII

Permisos para Manejar

(1) En la forma en que sea acordada en el Comité Conjunto, las autoridades de la República de Panamá serán notificadas en relación con los permisos y licencias para manejar automóviles expedidos por las autoridades de Estados Unidos a Miembros de las Fuerzas, Miembros del Cuerpo Civil y Dependientes y tales permisos o licencia sserán reconocidos como válidos por las autoridades de Panamá; las personas a cuyo favor se hayan expedido los mismos estarán exentos de requisitos de exámenes relativos al manejo de vehículos y de tasas que graven la expedición de permisos o licencias para manejar.

(2) Los vehículos oficiales que sean de propiedad de los Estados Unidos de América llevarán placas numeradas o distintivos especiales que permitan su fácil identificación.

(3) Los vehículos privados que sean de propiedad de Miembros de las Fuerzas, Miembros del Cuerpo Civil o de Dependientes llevarán placas expedidas por las autoridades de la República de Panamá bajo términos y condiciones iguales a los que paguen los ciudadanos de la República de Panamá en relación con la expedición de placas.

ARTICULO XVIII

Obligaciones Generales

(1) Los Miembros de las Fuerzas Armadas, Miembros del Cuerpo Civil y Dependientes acatarán las leyes de la República de Panamá y las estipulaciones de este Tratado y se abstendrán de toda actividad contraria al espíritu de este Tratado.

(2) En el ejercicio de los derechos otorgados por este Tratado, así como en el uso de las Areas de Defensa, las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos tomarán todas las medidas posibles de cooperación con miras a proteger la salud pública en la República de Panamá.

(3) Las autoridades de la República de Panamá y de los Estados Unidos cooperarán para facilitar el cumplimiento de los fines de este Convenio y, a tal fin, adoptarán y harán cumplir las leyes y reglamentos que para ello sea necesario.

(4) Los Miembros de las Fuerzas sólo podrán poseer y portar armas cuando les sea así permitido por sus órdenes oficiales. Los procedimientos relativos a cualesquiera solicitudes especiales que se presenten a este respecto se acordarán en el Comité Conjunto.

(5) Las Fuerzas Armadas podrán celebrar acuerdos con la Administración del Canal de Panamá para facilitar el cumplimiento de la misión de tales Fuerzas. Acuerdos de coopera-

ción, inclusive los relativos al otorgamiento de permisos y licencias, podrán ser celebrados con tal propósito. En especial, las Fuerzas Armadas podrán celebrar acuerdos mutuamente satisfactorios con dicha Administración relativos al uso de servicios comunales y servicios públicos tales como suministro de energía eléctrica y agua potable, escuelas públicas, hospitales, sanidad y protección contra incendios. La celebración de tales acuerdos no implicará que las Fuerzas Armadas no puedan establecer y manejar tales servicios cuando así lo consideren necesario para el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO XIX

Comité Conjunto

(1) Se establecerá un Comité Conjunto que resolverá sobre bases mutuamente satisfactorias todos los asuntos que deban atenderse para hacer efectivas las disposiciones de este Tratado.

(2) El Comité Conjunto estará compuesto de un representante designado por el Gobierno de la República de Panamá y uno designado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, cada uno de los cuales tendrá uno o más suplentes.

El Comité Conjunto adoptará sus reglas de procedimiento y nombrará los subcomités que se requieran. El Comité Conjunto se organizará en forma tal que pueda reunirse inmediatamente, en cualquier momento, cuando así lo requiera el representante del Gobierno de la República de Panamá o el del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(3) Si el Comité Conjunto no pudiere resolver un problema determinado, referirá el mismo a los gobiernos respectivos para que se le dé consideración a través de los conductos apropiados.

ARTICULO XX

Duración

(1) Este Convenio entrará en vigencia en la fecha en que entre en vigencia el Tratado Concerniente al Canal de Panamá firmado en..... el día.....

(2) Este Tratado terminará en cualquiera de las siguientes fecha que sea la última en ocurrir:

(a) Cuando transcurra un período de 5 años contado a partir de la fecha en que deje de estar en vigencia el Tratado Concerniente al Canal de Panamá que la República de Panamá y los Estados Unidos de América han firmado en esta misma fecha.

(b) En la fecha en que deje de estar en vigencia el Tratado Concerniente a la Construcción de un Canal a Nivel del Mar que una los Océanos Atlántico y Pacífico que la República de Panamá y los Estados Unidos de América han firmado en esta misma fecha.

(c) En la fecha en que los Estados Unidos de América no estén obligados a defender un canal interoceánico en la República de Panamá conforme a un tratado bilateral entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América distinto a los Tratados mencionados en los incisos (a) y (b) de este numeral y al presente Tratado.

Firmado en Washington, en los idiomas español e inglés este día _____ de _____ de 1967.

APENDICE A

Las Areas de Defensa cuyo uso la República de Panamá pone a disposición de los Estados Unidos de América de acuerdo con las disposiciones de este Convenio son las siguientes:

Bases Militares: son las áreas en la República de Panamá cuyo uso la República de Panamá pone a disposición exclusiva de las Fuerzas Armadas para fines de defensa del canal y fines de seguridad relacionados con la misma.

(Sigue la descripción de las bases militares).

Areas para Maniobras: son las áreas en la República de Panamá con respecto a las cuales la República de Panamá concede a las Fuerzas Armadas el derecho de entrada para fines de entrenamiento y maniobras relacionados con la defensa del canal y fines de seguridad referentes a la misma.

(Sigue la descripción de las áreas para maniobras).

Areas de Vigilancia: son las áreas en la República de Panamá con respecto a las cuales la República de Panamá concede a las Fuerzas Armadas el derecho de entrada para fines de defensa del canal y fines de seguridad relacionados con la misma.

(Sigue la descripción de las áreas de vigilancia).

Instalaciones Auxiliares: son las áreas en la República de Panamá que la República de Panamá destina al establecimiento y manejo de instalaciones auxiliares que se usarán para fines de defensa del canal y fines de seguridad relacionados con la misma y cuyo uso exclusivo, a tal propósito, otorga a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

(Sigue la descripción de las instalaciones auxiliares).

ANEXO B

Uso de frecuencias de radio, intensidad de señales y amplitud de ondas por el Gobierno de los Estados Unidos de América en la República de Panamá

El uso de las frecuencias de radio, intensidad de señales y amplitud de ondas por el Gobierno de los Estados Unidos de América se coordinará con el Gobierno de la República de Panamá conforme a los siguientes procedimientos:

(1) Cuando entre en vigencia este Tratado, las autoridades de los Estados Unidos de América suministrarán a las autoridades panameñas correspondientes una lista de todas las frecuencias de radio ya asignadas para uso del Gobierno de los Estados Unidos de América en la República de Panamá. Esta lista se preparará de acuerdo con el procedimiento internacional prevaleciente empleado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones e incluirá los detalles de notificación tanto para la notificación de las frecuencias actualmente publicadas en los registros de frecuencias de radio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones como para aquellas cuyas notificaciones están en proceso de revisión y preparación para tal publicación. También incluirá detalles concernientes a esas frecuencias asignadas para el uso del Gobierno de los Estados Unidos de América en la República de Panamá para las cuales no se considera necesario en este momento el registro internacional y la protección internacional concomitante de interferencias. Las frecuencias cuyas listas han sido así preparadas estarán disponibles para el uso continuo en la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos

de América. Las enmiendas a esta lista de frecuencias se llevarán a efecto en la forma señalada más adelante.

(2) Con anterioridad a la asignación de cualquier nueva frecuencia para uso del Gobierno de los Estados Unidos de América o sus agencias en la República de Panamá o la modificación o cancelación de cualquier asignación existente, el Gobierno de los Estados Unidos de América coordinará tal asignación, modificación, o cancelación propuesta con las autoridades panameñas. El propósito de tal coordinación será el de asegurar la compatibilidad técnica entre las asignaciones de frecuencias de los dos Gobiernos. Las autoridades competentes de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América harán todo cuanto esté a su alcance para resolver los problemas de compatibilidad. Mientras tales problemas estén pendientes de solución las autoridades de los Estados Unidos de América podrán usar las frecuencias en cuestión en plan de prueba siempre y cuando que no se cause interferencia a las operaciones panameñas existentes.

(3) Una vez coordinado el uso propuesto de las frecuencias, el Gobierno de los Estados Unidos de América remitirá directamente a la Unión Internacional de Telecomunicaciones los documentos de notificación necesarios, en aquellos casos en que se desee una protección internacional de interferencias. Cuando no se desee más la protección internacional de interferencias, el Gobierno de los Estados Unidos de América remitirá directamente a la Unión Internacional de Telecomunicaciones los documentos necesarios sobre notificación de la cancelación. Tales notificaciones se

harán conforme a los procedimientos internacionales prevalecientes usados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Conforme a la Resolución 5, adoptada por la Conferencia Internacional Administrativa de Radio celebrada en Ginebra, en 1959, los Gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Panamá notificarán a la Unión Internacional de Telecomunicaciones que existe un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Panamá en relación con la coordinación necesaria del uso de frecuencias, arreglo que, como cuestión de conveniencia administrativa, permite a los Estados Unidos de América remitir directamente a la Unión, para fines de registro internacional, las notificaciones acerca del uso y cancelación de tales frecuencias.

Acuerdo Anexo relativo a Varios Asuntos

Se ha convenido lo siguiente:

(a) Las actividades de entrenamiento y coordinación referentes a las fuerzas militares de países de América Latina que mantienen relaciones de amistad con la República de Panamá y que se lleven a cabo en el momento en que este Tratado entre en vigencia, podrán continuarse por un período de diez años, período éste que se prorrogará por períodos sucesivos de un año cada uno hasta tanto cualquiera de los dos Gobiernos dé aviso con 12 meses de anticipación de su deseo que tales actividades cesen al final del período de un año siguiente a la fecha en que se cumplan 12 meses contados desde la fecha de la notificación.

(b) El término "funciones oficiales" que aparece en el subpárrafo (b) del numeral (2) del Artículo X de este Tratado no abarca todos los actos de un individuo en sus horas de trabajo, y se aplica únicamente a aquellos actos que sean requeridos o autorizados dentro de las funciones que el individuo esté llevando a cabo por motivo de sus deberes oficiales; el concepto "funciones oficiales" sí incluye cualquier deber o servicio que sea requerido o autorizado por ley, reglamento, orden superior, o por la costumbre militar; y cuando sea

necesario determinar si un supuesto delito tuvo su origen en un acto u omisión cometido en el desempeño de las funciones oficiales, el oficial en comando del Batallón a que pertenezca el supuesto transgresor o los supuestos transgresores de la ley, previa recomendación del Oficial Legal o el Letrado Militar expedirá certificado al respecto que se entregará prontamente al respectivo Fiscal o Personero panameño, y este certificado será debidamente reconocido por las autoridades panameñas. En los casos en que el Ministro de Justicia de la República de Panamá estime que las circunstancias requieren mayor explicación de las funciones oficiales en cuestión, el asunto será considerado por los funcionarios competentes del Gobierno de la República de Panamá y la misión diplomática de los Estados Unidos de América dentro de los diez días siguientes al recibo del certificado por el Fiscal o el Personero.

(c) La cooperación de que trata el numeral (3) del Artículo XVIII de este Tratado incluirá cualquier acción legislativa y demás medidas necesarias por parte del Gobierno de la República

de Panamá para asegurar el uso sin perturbaciones de las Areas de Defensa.

(d) No se efectuarán inspecciones de aduana ni otras inspecciones con relación a los buques, aeronaves, vehículos y equipo a que se refiere el numeral (2) del Artículo VII de este Tratado, excepto si se trata de los procedimientos de inspección acordados por el Comité Conjunto de acuerdo con las estipulaciones de dicho numeral.

(e) Las estipulaciones del inciso (a) del numeral (5) del Artículo II de este Tratado relativas a la celebración de acuerdos para facilitar el uso de tierras adicionales a los Estados Unidos de América implican que para hacer efectivos tales acuerdos la aprobación de la Asamblea Nacional de Panamá es necesaria.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América Concerniente a la Defensa del Canal de Panamá y de su Neutralidad firmado hoy y al entendimiento a que han llegado ambos Gobiernos en el sentido siguiente:

(a) Durante un período por lo menos igual al señalado en el párrafo (d) de esta nota, la República de Panamá mantendrá el área conocida como Río Hato a que se refiere el Artículo VIII del Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación y el Memorándum de Entendimientos Acordados firmado en Panamá el 25 de enero de 1955, como una reserva militar de sus Fuerzas Armadas.

(b) Dentro del área a que se refiere el párrafo (a) que antecede y por el término de este Acuerdo, los Estados Unidos de América gozarán de los mismos derechos, inclusive el derecho de uso exclusivo cuando así lo soliciten y durante el tiempo que lo soliciten, y estarán sujetos a las mismas obligaciones que se estipulan en el Artículo VIII del Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación a que se hace referencia en el párrafo anterior. El transcurso del período a que se refiere el párrafo (c) de dicho Artículo VIII se suspenderá mientras este Acuerdo esté vigente.

(c) La República de Panamá y los Estados Unidos de América establecerán la Comisión Conjunta de Río Hato en la cual cada Gobierno designará un representante; dicha Comisión será responsable del desarrollo de las actividades que se lleven a cabo

de conformidad con las estipulaciones de este Acuerdo, del manejo de otros asuntos relacionados con el cumplimiento adecuado de los propósitos de este Acuerdo y de la adopción de las medidas de seguridad que estime necesarias.

(d) Este Acuerdo estará en vigencia por un período de diez años, período éste que se prorrogará por períodos sucesivos de un año cada uno hasta tanto cualquiera de los dos gobiernos dé aviso con 12 meses de anticipación de su deseo de dar por terminado el mismo al final del período de un año siguiente a la fecha en que se cumplan 12 meses contados desde la fecha de la notificación.

Además tengo el honor de proponer que esta nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia aceptando los términos de la misma se consideren como un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigencia en la fecha en que los instrumentos de ratificación del Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América Concernientes al Canal de Panamá sean canjeados.

Acepte Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.